

CAPITULO SEGUNDO.

De las Secciones.

Art. 8.º Habrá cuatro secciones: primera: de Secretaría y Archivo. Segunda: de Crédito Público. Tercera: de Desamortización: y cuarta, de Recaudación y distribución de caudales.

CAPITULO TERCERO.

SECCION 1.ª

De Secretaría, correspondencia y Archivo.

Art. 9.º Se compondrá de un oficial de correspondencia, un archivero y un escribiente.

Art. 10. Son obligaciones del secretario:

I. Preparar los expedientes de que haya de darse cuenta á la Junta, despues de haber sido instruidos por la seccion á que corresponda.

II. Dar conocimiento al presidente de la correspondencia oficial que reciba.

III. Estender los documentos que se le encarguen especialmente.

IV. Distribuir el despacho entre las respectivas secciones.

V. Levantar y autorizar las actas de las secciones especificando con claridad el asunto ó asuntos discutidos, opiniones emitidas y acuerdo tomado.

VI. Llevar un registro general de toda clase de documentos que sean dirigidos á la Junta, y del curso que

se les dé, para poder instruir á los interesados. Ademas llevará un índice especificado de los asuntos despachados y que hayan sido autorizados por el presidente.

VII. Vigilar que los empleados entren á la oficina á las diez de la mañana y se retiren á las cuatro de la tarde, sin perjuicio de que permanezcan los dias que haya junta todo el tiempo que ésta esté reunida, ó cuando el despacho de los asuntos así lo exija.

Art. 11. El oficial archivero, ademas de tener á su cuidado el archivo, auxiliará al oficial 1.º de secretaría en todo lo que le encomiende.

CAPITULO CUARTO.

SECCION 2.ª

De Crédito Público.

Art. 12. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de esta seccion, y dos escribientes: examinará las liquidaciones que se hayan hecho hasta ahora de la deuda contraida en Lóndres y convenciones extranjeras, formando expedientes separados de cada una de las épocas á que se refieren las diversas operaciones que se hayan practicado en ellas; emitirá su opinion y la dará por escrito al vocal encargado de la seccion, quien con su informe dará cuenta á la Junta para la resolucion que corresponda, quedando autorizado para pedir por sí á todas las oficinas los datos que necesite. Dos oficiales, segundo y tercero, y dos escribientes, los

primeros liquidarán según disponga el vocal encargado de la sección, los créditos que aun no lo estén, comprendidos en la ley de 30 de Noviembre de 1850 y los posteriores legítimos contra el erario hasta 30 de Junio del presente año, incluso los de la ley de 17 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Llevarán los oficiales tres libros: uno en que consten pormenorizadas todas las operaciones de liquidaciones; otra de las amortizaciones que se hagan de la deuda, y el tercero de créditos pendientes.

Art. 14. El jefe y los oficiales primero y segundo formarán cada mes un estado general de los créditos que se hayan amortizado, especificando la manera con que se haya hecho esta operación.

Art. 15. Antes de unir los documentos que se les presenten, á los expedientes respectivos, los examinarán el oficial segundo ó tercero, siendo responsable de su legalidad.

Art. 16. Los oficiales segundo y tercero al presentarse los documentos ó bonos que constituyen la deuda, asentarán en el libro de créditos pendientes su valor y procedencia, el nombre de la persona que los presente, y los devolverá al interesado dándole el número de su asiento; pasando en seguida esta noticia al libro de liquidación, el que quedará toda la llana en blanco para llenarla con las operaciones subsecuentes. Cada libro tendrá un índice alfabético y numeral.

Art. 17. Los oficiales segundo y tercero recibirán los

documentos de crédito de la deuda interior que se les presenten y darán un recibo especificado de ellos. Inmediatamente les darán entrada en el libro, asentando el nombre del que los ha presentado, valor y procedencia, firmando la partida el interesado.

Art. 18. Con los documentos presentados se dará cuenta al vocal encargado de la sección á fin de que los someta á la Junta para la resolución que deba dictarse.

Art. 19. En el caso de que los documentos presentados no sean bastantes para la justificación del crédito, lo hará así presente el oficial segundo ó tercero al jefe de la sección para que éste lo haga al vocal respectivo, quien dará cuenta á la Junta para que acuerde lo conveniente.

Art. 20. De todas sus operaciones harán un extracto en el libro de liquidaciones, y luego que concluya un expediente asentarán los resultados en el libro de créditos pendientes.

CAPITULO QUINTO.

SECCION 3ª

De desamortización.

Art. 21. Esta se compondrá de un oficial primero, jefe de la sección, un segundo, un tercero y un cuarto y trece escribientes.

Art. 22. Estará á cargo del jefe de sección todo lo que hoy comprende á la intervención general de bienes nacionalizados.

Al del oficial segundo lo que se ha llamado oficina de Desamortizacion, al del tercero la imposicion de capitales, y al del cuarto el exámen general de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

Art. 23. El oficial primero tendrá á su cargo la inspeccion de los archivos que pertenezcan á este ramo: dará cuantas noticias se le pidan, entregará las escrituras al vocal encargado de la seccion y éste á los interesados, cuando sea necesario por ventas ó imposiciones de capitales y hará el cómputo total de los bienes nacionalizados.

Art. 24. El oficial segundo tendrá á su cargo todo lo relativo á redenciones, asistirá á los remates que se hicieren; llevará un libro en que se asienten en un solo renglon: la ubicacion de la finca ó capital de que se trate, valor ó interes que se verse: corporacion que la administraba: persona á quien actualmente pertenezca: título por que posee y nota de las operaciones que se practiquen, numerando cada renglon y dejando entre ellos el espacio que fuere necesario. A cada uno de estos renglones ha de corresponder el espediente que se forme con la misma numeracion del libro y formándose un índice separado á que corresponda el nombre y número de aquel.

Art. 25. A cargo del oficial tercero quedará todo lo relativo á imposicion de capitales para dotes de monjas y gastos del culto; llevando los mismos libros y practicando las propias operaciones que hasta aquí.

Art. 26. Estará á cargo del oficial cuarto formar el resúmen general especificado de todas las operaciones hechas ó que se hicieren en virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de 25 de Junio de 1856, 13 de Julio de 1859 y posteriores relativas.

Art. 27. El vocal encargado de la seccion seguirá igualmente autorizando las escrituras de imposicion enterando á la seccion recaudadora los diez pesos que se pagan de derechos.

CAPITULO SESTO.

SECCION 4.^a

Recaudadora y distribuidora.

Art. 28. Se compondrá de un recaudador que administrará y distribuirá conforme á la ley todos los bienes que se ponen á disposicion de la Junta, siendo de su cuenta y responsabilidad los gastos y dependientes que necesite, caucionando su manejo con la cantidad de ocho mil pesos.

Art. 29. Llevará un libro de entrada y salida de caudales, el cual será autorizado diariamente por él, y el vocal de la junta á quien corresponda, y todos los demas auxiliares que á juicio de éste sean necesarios.

Art. 30. Cada mes se hará un corte de caja general sin perjuicio de los extraordinarios que mande hacer e presidente, y presentará anualmente la cuenta originall para su glosa á la contaduría mayor con arreglo á lo

dispuesto por las leyes, quedando copia de ella autorizada por el vocal secretario.

Art. 31. Habrá un portero que tendrá á su cargo el aseo de toda la oficina, y cuatro ordenanzas.

CAPITULO SETIMO.

Disposiciones generales.

Art. 32. Los vocales de la junta deberán avisar con un dia de anticipacion su no asistencia al siguiente para que se llame al suplente, y si fuere la del presidente lo sustituirá el que siga por el órden del nombramiento.

Art. 33. El presidente puede dar licencias hasta por ocho dias á los empleados, y de ahí en adelante ocurrirán al Supremo Gobierno.

Art. 34. Se publicarán los cortes de caja y las actas de la Junta.

Art. 35. Se nombrarán dos peritos para el avalúo de fincas, cuyos honorarios se agregarán al precio, y de él serán satisfechos.

Art. 36. La correspondencia oficial de la junta será franca de porte.

Art. 37. Las reformas que sufra este reglamento se pasarán á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 38. Instruidos los espedientes, los gefes de seccion formarán extracto de los que lo necesiten, estenderán por escrito su informe y darán cuenta de todo al vocal que corresponda para que manifieste á la Junta si

está ó no de acuerdo con el parecer del gefe de seccion, espresándolo así.

Art. 39. Las faltas ó impedimentos de los gefes de seccion se suplirán por el oficial que siga, y en defecto de éste, por el empleado que designe el presidente, sin que se entienda que por el desempeño de esta sustitucion se gozará aumento de sueldo.

Art. 40. Los empleados, cualquiera que sea su categoría, tienen el deber de ocuparse de los asuntos que se les encarguen, aunque su despacho corresponda á diversa seccion.

Art. 41. Todos los empleados de la oficina anexa á la Junta tienen obligacion de obedecer y cumplir las órdenes que reciban de la manera siguiente. En primer lugar las de la Junta: en segundo las de los vocales de la seccion respectiva: y en cuanto al órden, las del presidente y vocal secretario.

PLANTA

De los empleados de la Junta superior de Hacienda.

LA JUNTA.

5 Vocales propietarios á 4,000 pesos anuales	
cada uno.....	\$ 20,000

SECCION DE SECRETARIA.

1 Oficial de correspondencia con 1,500 pesos	
anuales.....	1,500

A la vuelta.....	\$ 21,500
------------------	-----------

De la vuelta.....	\$ 21,500
1 Archivero con 800 ps. anuales.....	800
1 Escribiente con 600 ps anuales.....	600

SECCION DE CREDITO PUBLICO.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales....	3,000
2 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno.	1,200
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales...	2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales....	2,000
2 Escribientes á 600 ps. anuales cada uno..	1,200

SECCION DE DESAMORTIZACION.

1 Oficial primero con 3,000 ps. anuales....	3,000
1 Oficial segundo con 2,500 ps. anuales...	2,500
1 Oficial tercero con 2,000 ps. anuales....	2,000
1 Oficial cuarto con 2,000 ps. anuales.....	2,000
13 Escribientes con 600 ps. anuales cada uno.....	7,800

SECCION DE RECAUDACION.

1 Recaudador y distribuidor de caudales con el 3 p ^o de lo que efectivamente recaude.	
1 Portero con 600 ps. anuales.....	600
4 Ordenanzas con 60 ps. anuales de gratificacion cada uno.....	240
	<hr/>
	\$ 50,940

México, Agosto 17 de 1861.—Nuñez.

GOBIERNO DEL DISTRITO DE MEXICO.

REGLAMENTO

Para la eleccion de Ayuntamientos en el Distrito Federal, segun el decreto de 31 de Julio de este año.

1^o Los Ayuntamientos nombrarán el juéves 22 del corriente un individuo para cada una de las divisiones de la Municipalidad á fin de que empadroné á los ciudadanos que tengan derecho á votar y les espida la boleta correspondiente y otro para instalar la mesa electoral.

2^o Los comisionados tendrán concluido ese padron el domingo 1^o de Setiembre y fijarán las listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar en ese mismo dia: las boletas las repartirán á lo mas tarde el juéves 5 del mismo mes: las mesas se instalarán para recibir los votos el domingo 8 del propio Setiembre.

3^o Los presidentes de las juntas remitirán en el mismo dia á la Secretaría del Ayuntamiento los expedientes de que habla el art. 3^o de esta ley, para que éste el dia de la instalacion los remita á la junta de que el mismo hace mencion. La espresada junta se instalará el juéves 12 de Setiembre, y en seguida procederá á hacer el escrutinio respectivo, y á los que resultasen electos les espedirá las credenciales correspondientes, mandando una lista al Gobierno del Distrito ó al prefecto á quienes estén sujetas las municipalidades.

4^o La primera autoridad política ó los presidentes

actuales de los Ayuntamientos donde no residiere ésta, asistirán á la instalacion de la junta para solo el efecto de presidirla, mientras nombre presidente; y nombrado éste, se retirarán. Bajo la presidencia del electo procederá la junta al nombramiento de secretario y escrutadores y á los otros actos que le corresponden segun la ley.

5.º Los individuos electos se presentarán con la credencial el domingo 15 de Setiembre al Gobierno del Distrito ó al prefecto á quien corresponda la municipalidad para que se anoten sus nombres y pueda ser instalado el Ayuntamiento el lúnes 16 del propio mes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Agosto 19 de 1861.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Diputacion permanente del Congreso de la Union, usando de la facultad que le concede la fraccion

2.º del art. 74 de la Constitucion, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se convoca al Congreso de la Union á sesiones extraordinarias para el dia 30 del mes corriente.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á veintiuno de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—*S. Lerdo de Tejada*, diputado presidente.—*Darío Balandrano*, diputado secretario.—*L. Gaona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y ejecute. Palacio nacional de México, Agosto 21 de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia, encargado del ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 21 de 1861.—*Ruiz.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Seccion 5.º

La Diputacion permanente ha acordado en sesion de hoy, que la primera junta preparatoria para las sesiones extraordinarias á que ha convocado al Congreso de la Union por decreto de ayer, se verifique el mártes 27 del corriente.